



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**

**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Publicadas en el Diario Oficial de la  
Federación el 6 de mayo de 2016





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley del Mercado de Valores, 7 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, 35 de la Ley de Fondos de Inversión y 115 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

### **CONSIDERANDO**

Que es necesario que las normas aplicables a los organismos autorregulatorios incluyan en su ámbito de aplicación a aquellas asociaciones o sociedades gremiales a que se refieren la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Ahorro y Crédito Popular que deseen obtener su reconocimiento con tal carácter por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que las actuales son omisas con respecto a tales asociaciones, y

Que en consistencia con lo anterior, se establecen las reglas que habrán de regir el proceso para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio, la autorización para que dichos organismos puedan otorgar certificaciones en términos de las leyes correspondientes, así como su revocación, por lo que a fin de tener un marco secundario consistente con la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir las siguientes:

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

### **INDICE**

#### **Capítulo I**

Del reconocimiento

#### **Capítulo II**

De los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar

#### **Capítulo III**

De la revocación

### **Capítulo I**

Del reconocimiento

**Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá en singular o plural, por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. LACP, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- III. LFI, a la Ley de Fondos de Inversión.
- IV. LIC, a la Ley de Instituciones de Crédito.
- V. LMV, a la Ley del Mercado de Valores.





- VI. Organismos autorregulatorios, las asociaciones o sociedades gremiales a que se refieren los artículos 228, primer y tercer párrafos de la Ley del Mercado de Valores, 7 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 113 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, reconocidos por la Comisión con tal carácter.
- VII. Reportes de información crediticia, a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:
  - a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o
  - b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.

**Artículo 2.-** Las asociaciones o sociedades gremiales que deseen obtener el reconocimiento de la Comisión como Organismo autorregulatorio, deberán presentar solicitud por escrito a dicha Comisión, acompañada de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de acta constitutiva o proyecto de estatutos sociales.
- II. Relación de los miembros que las integran, los cuales deberán representar a la mayoría o, en su caso, al mayor número de entidades, sociedades o prestadores de servicios vinculados al mercado que corresponda, en el sector o área en que se pretendan desarrollar las funciones de autorregulación.
- III. Documento en el que se describa la organización y funcionamiento interno en materia de autorregulación que contenga, cuando menos, aspectos relativos a:
  - a) Los requisitos y procedimientos de admisión y exclusión de sus miembros.
  - b) Los derechos y obligaciones de sus miembros.
  - c) Las funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar.
  - d) El procedimiento de representación y participación de sus miembros en las sesiones del consejo directivo y comités técnicos.
  - e) El procedimiento que habrán de seguir para elaborar las normas de autorregulación, así como para hacerlas efectivas y sancionar su incumplimiento.
  - f) Los procedimientos para prevenir y resolver los conflictos de intereses que se presenten entre sus miembros, así como entre estos y el propio Organismo autorregulatorio.
  - g) Los demás aspectos que señalen la LIC, LMV y LACP, según corresponda.
- IV. Procedimiento para verificar la actuación de sus miembros, así como de aquellas otras personas que se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan.
- V. Relación de los probables consejeros y directivos del Organismo autorregulatorio.
- VI. En su caso, solicitud de autorización para certificar a las personas físicas que conforme a la LMV y la LFI deban certificarse, tratándose de asociaciones o sociedades gremiales que pretendan obtener reconocimiento como Organismo autorregulatorio de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones. Dicha solicitud deberá acompañarse de la información y documentación a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.





Los Organismos autorregulatorios deberán dar aviso a la Comisión de las modificaciones que realicen a la documentación señalada en las fracciones I a V del presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se lleven a cabo.

**Artículo 3.-** Los Organismos autorregulatorios estarán obligados a lo siguiente:

- I. Verificar que las actividades de sus miembros y de los directivos y empleados de estos, se ajusten a las normas de autorregulación que emitan.
- II. Que sus órganos de administración, comités y grupos de trabajo vinculados a la actividad autorregulatoria, se encuentren integrados en forma equitativa y congruente con sus objetivos, por personas que cuenten con capacidad, experiencia profesional y técnica, para llevar a cabo de manera eficiente su función y que, además, se conduzcan con independencia.
- III. Hacer del conocimiento de la Comisión las infracciones graves cometidas por sus miembros y por los directivos y empleados de estos, a las normas de autorregulación que emitan.
- IV. Hacer del conocimiento de la Comisión las irregularidades que, en el ámbito de su competencia, detecten respecto de la actuación de sus miembros y de los directivos y empleados de estos, así como de aquellas otras personas que se encuentren sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan y que presuntamente pudieran ser violaciones a la LIC, LMV, LFI y LACP.
- V. Proporcionar a la Comisión, cuando así se les requiera, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones autorregulatorias.

**Artículo 4.-** Los Organismos autorregulatorios, en la elaboración de las normas de autorregulación que rijan la actuación de sus miembros y de los directivos y empleados de estos, deberán contemplar procedimientos adecuados de consulta entre los sujetos de su regulación. Asimismo, deberán contar con mecanismos eficientes de divulgación de las normas autorregulatorias que emitan.

## Capítulo II

### De los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar

**Artículo 5.-** Los Organismos autorregulatorios de intermediarios del mercado de valores y de asesores en inversiones que pretendan certificar a las personas físicas que conforme a la LMV y la LFI deban certificarse, deberán solicitar a la Comisión autorización para realizar dichas certificaciones, ajustándose para tal efecto a lo dispuesto en el presente Capítulo. La solicitud de autorización deberá acompañarse de la información y documentación siguiente:

- I. Proyecto de manual que contenga las políticas, lineamientos, metodologías y procedimientos para acreditar la calidad técnica de las personas que pretendan obtener la certificación, que incluya, al menos, lo siguiente:
  - a) Las políticas y lineamientos para el otorgamiento y renovación de las certificaciones, indicando las certificaciones que pretendan otorgar de conformidad con la LMV y la LFI.  
  
Asimismo, deberá determinarse la vigencia de las certificaciones que expidan, la cual no podrá ser mayor a tres años.
  - b) Los lineamientos para la elaboración de los exámenes por tipo de certificación; sus respectivos temarios, guías de estudio y bibliografía, así como el procedimiento para certificar a los aspirantes que cuenten con veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, según lo previsto en el artículo 7 de las presentes disposiciones.



Adicionalmente, deberán especificarse los procedimientos para la revisión y actualización de tales lineamientos y procedimientos así como de los propios exámenes.

- c) La metodología para la calificación de los exámenes, la cual deberá señalar la calificación mínima aprobatoria así como, en su caso, los ponderadores que se utilizarán para cada tema que conformen los exámenes. Igualmente, deberán indicarse los procedimientos para la revisión y actualización de dicha metodología.
- d) El procedimiento para verificar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 12 del presente instrumento.

Las revisiones a que aluden los incisos b) y c) anteriores deberán efectuarse al menos una vez al año o antes si existieran modificaciones relevantes a la LMV, la LFI o a las disposiciones que de estas emanen que deban conocer las personas que obtengan la certificación de que se trate.

- II. Los procedimientos para la resolución de controversias e inconformidades que presenten los aspirantes a la certificación, en caso de desacuerdo con la calificación obtenida.
- III. La relación de las personas que integrarán el comité de certificación, así como la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8 de estas disposiciones.
- IV. Descripción de la infraestructura que utilizarán, así como del personal con el que contarán para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

Los Organismos autorregulatorios que estén autorizados para certificar, deberán dar aviso a la Comisión de cualquier modificación a la información o documentación a que se refiere el presente artículo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que realicen las modificaciones correspondientes.

**Artículo 6.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar podrán evaluar la calidad técnica de las personas que conforme a la LMV y LFI deben obtener tal certificación, mediante la aplicación de exámenes, o bien, tratándose de personas que cuenten con al menos veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, mediante cualquier otro procedimiento de acreditación que al efecto determinen los Organismos autorregulatorios, siempre que sea adecuado para demostrar la calidad técnica correspondiente.

Asimismo, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán verificar el historial crediticio y honorabilidad de los aspirantes que pretendan obtener la certificación mencionada.

**Artículo 7.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar, en la aplicación de los exámenes que establezcan para llevar a cabo la certificación a que se refiere este Capítulo, estarán obligados a:

- I. Poner a disposición de los aspirantes interesados en presentar los exámenes de certificación, las políticas y lineamientos establecidos para tal efecto, así como una guía de estudios que contenga las materias objeto de los exámenes.
- II. Contar con sistemas electrónicos que permitan generar exámenes de certificación de calidad técnica que sean diferentes para cada aspirante y que contengan preguntas teóricas y prácticas, relacionadas con las distintas materias que integran la guía de estudios.

Dichos sistemas deberán contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a los cuestionarios, modifiquen las respuestas de exámenes o alteren los registros de los resultados obtenidos, para lo cual adicionalmente se implementarán controles que generen huellas de auditoría.





En ningún caso, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar, ni sus directivos y demás personal, podrán tener vínculos patrimoniales o de negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la citada certificación. Lo anterior, no resultará aplicable tratándose de cursos relativos al código de ética y de conducta que los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar impartan como requisito previo para presentar el examen de certificación, ni de los directivos y demás empleados que a título personal, se dediquen a la actividad docente en la institución educativa de que se trate.

La aplicación del examen de certificación no podrá condicionarse a que el aspirante deba inscribirse y participar previamente en cursos de preparación impartidos por alguna institución educativa en particular, salvo por lo que se refiere a los cursos de ética y de conducta relacionados con el sector bursátil.

**Artículo 8.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán contar con un comité de certificación integrado, al menos, por tres personas designadas en forma conjunta por los miembros del Organismo autorregulatorio de que se trate, que cuenten con conocimientos y experiencia en las distintas funciones y actividades que desempeñan las personas que conforme a la LMV y LFI deben obtener tal certificación, así como por un miembro independiente de reconocido prestigio en materia de evaluación de calidad académica y desempeño laboral. El número de miembros que integren el comité deberá ser siempre impar.

Adicionalmente, tratándose de los Organismos autorregulatorios que, entre otras figuras, certifiquen operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores, el comité de certificación deberá contar con un representante de cada sociedad anónima que haya obtenido concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y operar como bolsa de valores.

Los referidos Organismos autorregulatorios deberán procurar que el comité de certificación cuente con un representante de cada una de las asociaciones o sociedades gremiales que integren a las entidades financieras o sociedades que requieran los servicios de personas físicas certificadas en términos de la LMV y la LFI.

En ningún caso, los miembros del comité de certificación podrán tener vínculos patrimoniales o de negocio con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la certificación de la calidad técnica. Lo anterior, no resultará aplicable a las personas que a título personal, se dediquen a la actividad docente en la institución educativa que imparta los referidos cursos.

**Artículo 9.-** El comité de certificación tendrá, entre otras, las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Aprobar el manual a que se refiere el artículo 5, fracción I de las presentes disposiciones.
- II. Aprobar los procedimientos para la resolución de controversias e inconformidades que presenten los aspirantes a la certificación.

**Artículo 10.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar, a efecto de verificar el historial crediticio de los aspirantes a la certificación a que se refiere este instrumento, deberán obtener de la persona interesada un Reporte de información crediticia con fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda obtener la mencionada certificación.

En todo caso, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán establecer políticas que les permitan evaluar el historial crediticio de los solicitantes, basados en el Reporte de información crediticia. Dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:





- I. Criterios para valorar el contenido de los Reportes de información crediticia, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuente con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.
- II. La información adicional que se requiera a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- III. El procedimiento para mantener actualizada la información contenida en el registro a que hace referencia el artículo 12 de las presentes disposiciones, sin que en ningún caso dicha actualización exceda de tres años.

**Artículo 11.-** Para verificar la honorabilidad, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán considerar que los aspirantes a la certificación:

- I. No hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales cometidos en forma dolosa, cualquiera que haya sido la pena.
- II. No se encuentren, al momento de la solicitud, inhabilitados o suspendidos administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- III. No hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penales, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo administrativo o penal que concluyera por perdón o convenio que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar podrán tomar en consideración la manifestación a que se refiere el artículo 12, fracción V, inciso b) de las presentes disposiciones.

**Artículo 12.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar en términos de las presentes disposiciones, deberán llevar en forma centralizada y separada del comité de certificación, un registro que contenga respecto de cada persona que solicite y obtenga la certificación a que se refiere este instrumento la información y documentación siguiente:

- I. Los datos generales del aspirante, en los que se incluya lo relativo a su identidad conforme al acta de nacimiento o identificación oficial vigente, pudiendo ser esta última, el pasaporte, la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o la cédula profesional; domicilio; registro federal de contribuyentes; clave única de registro de población, y nacionalidad o calidad migratoria. La información señalada deberá estar sustentada en la documentación correspondiente de conformidad con lo que para tales efectos se prevea en el manual a que alude el artículo 5, fracción I de las presentes disposiciones.
- II. En su caso, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales, expedidos por instituciones educativas.
- III. Constancia de certificación y actualización de la certificación otorgada por el Organismo autorregulatorio de que se trate, en la que se especifique la especialidad respectiva y la fecha de expedición.

Tratándose de operadores de bolsa, adicionalmente, constancia expedida por la bolsa de valores en la cual operarán, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento interior.

- IV. El Reporte de información crediticia y antecedentes a que hacen referencia las presentes disposiciones.





- V. La manifestación suscrita por el aspirante en la que conste de manera expresa:
- a) Su consentimiento para que la información que obra en el registro pueda ser divulgada por el Organismo autorregulatorio que corresponda de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones.
  - b) Si se ubica o no en alguno de los supuestos siguientes:
    - i. Cualquiera de las fracciones I a III del artículo 11 de estas disposiciones.
    - ii. Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado.
    - iii. Estar sujeto a proceso penal.
    - iv. Tener litigio pendiente en contra de la entidad o sociedad en la que pretenda prestar servicios y, en su caso, lo apodere o contra aquellas sociedades que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la entidad o sociedad correspondiente.
    - v. Tener conflictos de interés con la entidad o sociedad en la que pretenda prestar sus servicios o, en su caso, lo apodere o con aquellas sociedades que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la entidad o sociedad respectiva.
- VI. Carta suscrita por el contralor normativo de la entidad o sociedad de que se trate o su equivalente, informando los datos del instrumento público en el que conste el poder especial que al efecto le haya sido otorgado al interesado para actuar como operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores o asesor en inversiones, según resulte aplicable.
- VII. En caso de requerir contar con la autorización de la Comisión, copia de la notificación mediante la cual la Comisión haga del conocimiento del Organismo autorregulatorio el otorgamiento de autorización al solicitante para actuar con el carácter con que se ostenta y, cuando así proceda, la notificación mediante la cual la citada Comisión informe al Organismo autorregulatorio que revoca la referida autorización, haciendo constar en dicho supuesto, las causas que hubieren motivado tal determinación.

En cualquier caso, la Comisión hará del conocimiento público a través su sitio en la red electrónica mundial denominada Internet el nombre de las personas autorizadas para fungir con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores.

El registro a que se refiere el presente artículo, podrá ser consultado por los interesados que demuestren tener interés jurídico, así como por los miembros del Organismo autorregulatorio de que se trate, de conformidad con las presentes disposiciones y con los procedimientos que este establezca para tales efectos.

En todo caso, la información y documentación que se contenga en el registro a que alude el presente artículo, podrá conservarse mediante microfilmación, grabación en discos ópticos o cualquier otro medio electrónico. La información y documentación que se contenga en el registro, deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.

Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán establecer políticas y lineamientos para mantener actualizada la información relativa a la honorabilidad de la persona de que se trate contenida en el registro, sin que en ningún caso dicha actualización exceda de tres años.

**Artículo 13.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para vigilar que la información contenida en el registro a que hace referencia el artículo anterior sea utilizada únicamente por las personas que autorice







mediante la asignación de las claves de acceso correspondientes y de conformidad con los mecanismos de consulta que establezca al efecto.

Asimismo, estarán obligados a implementar los controles necesarios para evitar la realización de actos que modifiquen o alteren la información contenida, y a establecer planes o procedimientos que respalden dicha información y generen huellas de auditoría.

**Artículo 14.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán hacer del conocimiento del público, a través de su página electrónica en Internet, el nombre de las personas físicas que cuenten con la certificación a que alude la LMV y la LFI, agregando a dicha información la denominación de la entidad o sociedad en donde preste sus servicios, en su caso, así como información relativa al poder otorgado a la persona de que se trate.

Los Organismos autorregulatorios estarán obligados a actualizar la información a que hace referencia el párrafo anterior en un plazo que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de que ocurra cualquier cambio en dicha información, o bien, de que el organismo autorregulatorio correspondiente tenga conocimiento del cambio.

**Artículo 15.-** Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán presentar las solicitudes de autorización de las personas físicas que deseen actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores, ante la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en las "Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público".

### Capítulo III De la revocación

**Artículo 16.-** La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se revoque el reconocimiento otorgado a los Organismos autorregulatorios previa audiencia del interesado, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Dejen de representar a la mayoría o, en su caso, al mayor número de entidades, sociedades o prestadores de servicios vinculados al sector de que se trate.
- II. Incumplan reiteradamente con las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

**Artículo 17.-** La Comisión podrá revocar la autorización para certificar otorgada a los Organismos autorregulatorios de intermediarios del mercado de valores y de asesores en inversiones, previa audiencia del organismo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Existan conflictos de intereses en el desempeño de la función de certificación, por parte de los miembros del comité de certificación o de cualquier consejero, directivo o empleado que participe en el procedimiento de certificación.
- II. Incumplan reiteradamente con la obligación de presentar a la Comisión, las solicitudes de autorización de las personas físicas que deseen actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Incumplan reiteradamente con lo dispuesto en el Capítulo II de las presentes disposiciones.
- IV. No realicen procedimientos de certificación dentro de los seis meses siguientes a que se les otorgó la autorización para certificar.





- V. No cuenten con la infraestructura y el personal necesario para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedarán abrogadas las “Disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002, y reformadas mediante resolución publicada en el citado diario el 16 de junio de 2006.

**TERCERO.-** Los organismos autorregulatorios reconocidos como tal por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Fondos de Inversión, se reputarán autorizados para continuar operando con tal carácter, quedando sujetos a lo previsto en las presentes disposiciones.

Los organismos autorregulatorios autorizados para llevar a cabo alguna de las certificaciones a que se refiere la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Fondos de Inversión, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el manual a que se refiere el artículo 5, fracción I de este instrumento.

